



Resolución Directoral N°1106-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
090-2023-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 05 de abril de 2024

VISTOS:

El Informe N°166-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 02 de octubre de 2023¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante, Memorándum N° 351-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP² del 13 de noviembre de 2021, la DPDP pone en conocimiento de la DFI el incumplimiento de la medida correctiva impuesta en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 806-2017-JUS/DGTAIPDDPDP y remite la versión digital del expediente administrativo 28-2027-PS.
6. Mediante Informe de Fiscalización N° 234-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM³ del 04 de agosto de 2022, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio de la Cédula de Notificación N° 678-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁴, Cédula de Notificación N° 726-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁵ ambas cédulas fueron devueltas.

¹ Folios 118 a 133

² Folios 01 a 79

³ Folios 80 a 84

⁴ Folios 85 a 88

⁵ Folios 89 al 92

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

7. Proveído del 30 de marzo de 2023⁶, la DFI resuelve volver a notificar al domicilio fiscal. Con Cédula de Notificación N°325-2023-JUS/DGTAIPD-DFI el 29 de mayo de 2023.
8. Mediante Resolución Directoral N°158-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 12 de julio de 2023, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) La administrada no habría cumplido con inscribir los bancos de datos personales de clientes, no clientes, trabajadores y postulantes, actos inscribibles ordenados mediante Resolución Directoral N° 806-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP. Incurriendo en infracción grave tipificada en el literal h), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley n° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador"*.

La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Cedula de notificación N° 669-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ el 20 de julio de 2023.

9. Mediante Informe N°166-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ del 02 de octubre de 2023, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i. Declarar la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la infracción, y por tanto dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada CABLE VISIÓN TUMBES S.A.C., respecto de la infracción grave tipificada en el literal h, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador"*.
10. Mediante Resolución Directoral N°225-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ de 02 de octubre de 2023, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
11. Ambos documentos fueron notificados con Cédula de Notificación N° 898-2023-JUS/DGTAIPD-DFI ¹¹ el 03 de octubre de 2023.

⁶ Folios 94 al 95

⁷ Folios 104 a 115

⁸ Folios 116 a 117

⁹ Folios 118 al 133

¹⁰ Folios 134 a 138

¹¹ Folios 139 a 140

Resolución Directoral N°1106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Competencia

12. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
13. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

14. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹².
15. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹³.
16. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁴, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

¹² **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹³ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

¹⁴ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

IV. Cuestiones en discusión

17. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
- 17.1 Si la administrada es responsable por el siguiente hecho infractor:
- i) La administrada no habría cumplido con inscribir los bancos de datos personales de clientes, no clientes, trabajadores y postulantes, actos inscribibles ordenados mediante Resolución Directoral N° 806-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP. Incurriendo en infracción grave tipificada en el literal h), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley n° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.”*
- 17.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 17.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección.

18. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...).*

19. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)*

- 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

20. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
21. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
22. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Segunda cuestión previa: sobre la notificación del informe final de instrucción

23. Conforme a los actuados se advierte que el Informe N°166-2023-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 118 a 133) y la Resolución Directoral N° 225-2023-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 134 a 138) se notificaron con la Cédula de Notificación N° 898-2023-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 139 a 140) el 17 de octubre de 2023, en la dirección Jirón Augusto B. Leguía N° 127, distrito, provincia y departamento de Tumbes.
24. De la revisión de los actuados, se advierte que las notificaciones se han realizado al domicilio fiscal (Jirón Augusto B. Leguía N° 127, distrito, provincia y departamento de Tumbes) de la administrada, conforme a la página Consulta RUC de la SUNAT.
25. En ese sentido, conforme a la mencionada página Consulta RUC, se tiene que la administrada no se encontraba habida entre el 04 de octubre y 18 de octubre de 2023; por lo cual, si la notificación del Informe N° 166-2023-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N° 225-2023-JUS/DGTAIPD-DFI se realizó el 17 de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

octubre de 2023, esta Dirección no tiene la certeza de que la administrada haya tomado conocimiento de la documentación remitida.

26. Entonces, a criterio de la DPDP, la situación descrita afecta el principio de debido procedimiento¹⁵ conjuntamente el derecho de defensa de la administrada, al no haberse acreditado que la administrada tomó conocimiento del Informe N° 166-2023-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N° 225-2023-JUS/DGTAIPD-DFI.
27. La DPDP ha determinado que la administrada a la fecha no inscribe los bancos de datos personales de: clientes, no clientes, trabajadores y postulantes, es decir la infracción a la LPDP y su Reglamento permanece hasta la fecha.
28. En dicho sentido, la DPDP considera pertinente exhortar a la administrada para que cumpla con inscribir sus bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Declarar improcedente la imputación en contrada de **CABLE VISIÓN TUMBES S.A.C.**, por infracción grave tipificada en el literal h, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador”*.

Artículo 4: Informar a **CABLE VISIÓN TUMBES S.A.C.** que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación¹⁶.

¹⁵ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

¹⁶ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°1106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 5: Exhortar a **CABLE VISIÓN TUMBES S.A.C.**, a inscribir sus bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Artículo 8: Notificar a **CABLE VISIÓN TUMBES S.A.C.**, la presente resolución directoral.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/fva